

OFICIO PDH-081-2021-AJRA-mgma

Guatemala, 28 de enero de 2021

Asunto: Entrega de informe

Señora Diputada Villagrán:

Con un atento y cordial saludo de la Procuraduría de los Derechos Humanos me dirijo a Usted, en seguimiento a la solicitud recibida el 26 de los presentes, identificada como Of. E21-021 Ref./AVA/gb, en la que requiere a la Licenciada Sierra Vélez, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Acceso a la Información Pública “*opinión técnica...indicando los alcances de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002*” referente a la solicitud que, realizado al Crédito Hipotecario Nacional, el día 25 de noviembre de 2020.

Al respecto, me permito enviar informe referido. Sin otro particular me suscribo con muestras de consideración y respeto.



Augusto Jordán Rodas Andrade
Procurador de los Derechos Humanos



Sra. Diputada Andrea Villagrán

Congreso de la República

Su Despacho

cc Archivo

Anexo: Informe (09 hojas)



PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS



Informe solicitado por la diputada Andrea Villagrán sobre alcances de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 respecto a solicitudes de información realizadas al Crédito Hipotecario Nacional -CHN- por la congresista.

Guatemala, 28 de enero de 2021

1. Antecedentes

Diputada Andrea Villagrán, a través del oficio identificado como Of. E21-021 Ref. /AVA/gb recibido el día 26 de enero de 2021, solicitó opinión para indicar los alcances de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002, referente a la solicitud que realizó al Crédito Hipotecario Nacional, el día 25 de noviembre del año 2020, en la que requirió lo siguiente:

“(…) Solicité mediante el oficio Ref. E69-020 Ref./AVA/gb al Crédito Hipotecario Nacional -CHN- un informe referente al programa de Fondo de Protección de Capitales que fue aprobado en el Decreto 12-2020 del Congreso de la República. En el informe requerí se compartiera el listado de beneficiarios, tales como personas individuales o jurídicas a quienes se les brindó el crédito.

Sin embargo, en la respuesta recibida bajo el Oficio 703-12-2020, se me informó que derivado a la confidencialidad de la que gozan las operaciones bancarias, conforme lo establece en el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002, el artículo 134) literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 22, numerales 2 y 4 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; no se puede otorgar la información solicitada al respecto.”

2. Fundamento legal:

Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto no. 63-94

Artículo 55. Derechos de los Diputados. Sin perjuicio de otros derechos establecidos en esta ley, son derechos de los diputados:

- a) Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta la información solicitada, por escrito, en un plazo perentorio, no mayor de treinta días.

- f) En cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, deberá comprobar la programación y ejecución de los gastos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, pudiendo verificar en forma directa su cumplimiento, con la finalidad de explicitar las políticas públicas y verificar su consistencia programática. Los diputados informarán a su respectivo Bloque Legislativo sobre sus actuaciones para su conocimiento y efectos legales.

Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002

Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. *Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.*

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Decreto 25-79

Artículo 1. Constitución. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, creado por Decreto Gubernativo 1040, es una Institución bancaria del Estado, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008

Artículo 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento

Artículo 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;

Artículo 32. Excepción del consentimiento. No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. *Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*
3. Cuando exista una orden judicial;
4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19.

Artículo 15. Fondos para atender impacto económico en la población.

2. Fondo de Protección de Capitales. Se establece el Fondo de Protección de Capitales administrado por el Crédito Hipotecario Nacional -CHN- el cual se constituye con un monto de doscientos cincuenta millones de quetzales (Q. 250,000,000.00), destinado para otorgar créditos a: comerciantes individuales, profesionales, empresas, y cooperativas de ahorro y crédito, mismos que deberán colocarse con tasas de interés preferenciales no mayores al promedio de la tasa pasiva vigente que rija en el sistema bancario guatemalteco. Para el monto arriba indicado, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que complemente el mismo mediante readecuación presupuestaria. El Crédito Hipotecario Nacional, deberá elaborar el reglamento específico sobre requisitos y condiciones de los

créditos. Estos créditos se otorgarán sin restricción, para las personas políticamente expuestas.

3. Análisis legal:

En consecuencia, con los artículos citados, el Crédito Hipotecario Nacional es una entidad bancaria del Estado (entidad pública), maneja información que se gestiona mediante fondos públicos, como lo es Fondo de Protección de Capitales.

Por consiguiente, y para aclarar la consulta realizada, la Corte de Constitucionalidad en la apelación de sentencia, expediente 1158-2011 referente a la información del Programa Mi Familia Progresá, indica lo siguiente:

“...Que la información requerida era transmitida entre entidades y dependencias del Estado que servirían para ejercitar acciones propias del mismo, además, *que los beneficiarios por tener esa calidad en un programa de gobierno, al recibir fondos públicos los convierte en sujetos obligados, como lo establece el inciso 34 del artículo 6 de dicho cuerpo legal*; por lo que se establece que, al no proporcionarse la información completa como fuera solicitada, se vulneraron normas constitucionales y normas de carácter ordinario, no pudiéndose argumentar “confidencialidad”, ya que esta Corte ha manifestado que la reserva de confidencialidad tiene dos excepciones: la primera, es que la información puede ser divulgada si existe la autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen, y el segundo caso se produce, cuando la requieran: “...las entidades estatales a las que la Constitución y la ley encomiendan funciones de fiscalización de la actividad estatal, que podrán determinar a los beneficiarios de cualquier programa impulsado con fondos del Estado...”; para el presente caso, es aplicable el segundo supuesto y no se necesita autorización de los beneficiarios para que se entregue la información

solicitada por la postulante, de conformidad con el numeral dos del artículo 32 del Decreto 57-2008, que se refiere a la excepción del consentimiento.

Además, en apelación de sentencia de amparo expediente 3833-2013 de la Corte de Constitucionalidad, indican:

“De lo anteriormente expuesto, se estima que la copia de los contratos administrativos suscritos por la autoridad reprochada con instituciones del Estado durante el año dos mil doce, concernientes a contratos de seguro para asegurar bienes de esas instituciones, no encuadra en ninguna de las descripciones señaladas con anterioridad, ni consta que la misma haya sido objeto de declaración de reserva, circunstancia que permite afirmar que aquella información no puede concebirse como «reservada». // Lo referente a la información confidencial, en el mismo cuerpo legal se conceptualiza como «toda información en poder de los sujetos obligados que, por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.», y en el artículo 22 de la misma Ley (...)

(...) Asentado lo anterior, esta Corte estima que, tal como lo consideró esta Corte en el fallo que se transcribió como precedente, *la información solicitada en el asunto sub judice no se refiere a fondos bancarios de carácter privado, sino al listado de contratos administrativos que contengan contratos de seguros, que la autoridad solicitada haya suscrito con instituciones del Estado o municipalidades; por consiguiente, la situación fáctica que subyace al amparo no es subsumible en el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, sino se circunscribe a transacciones de orden público celebradas entre instituciones estatales y la entidad reprochada, cuya fiscalización resulta razonable a fin de garantizar la transparencia en la utilización de recursos públicos mediante los procedimientos que para ese fin concibe el ordenamiento jurídico aplicable.*

Los datos que figuran en los contratos cuya información se solicita, no podrían tenerse como protegidos bajo la garantía de confidencialidad por documentar negociaciones suscritas entre dos instituciones del Estado, sujetos a los procesos de fiscalización previstos en la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias.

Con base en lo anterior puede concluirse que se denegó el acceso a la información solicitada por el ahora postulante, sin que esta revista la característica de reservada o confidencial, por lo que se violó el derecho al acceso a la información pública y se limitó la potestad concedida en la literal a) del artículo 55 de la Ley del Organismo Legislativo a los Diputados al Congreso de la República de Guatemala. Lo cual se reafirma de la lectura del artículo 32 de la Ley Orgánica de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala que exceptúa como información confidencial, aquella requerida por las autoridades en uso de sus atribuciones legales, como en el presente caso, en el que el requirente de la información se encuentra facultado para fiscalizar a la administración pública. Por lo que se considera procedente acceder al otorgamiento del amparo pretendido, con el objeto de reparar la violación antes advertida. Como efecto positivo, la autoridad impugnada deberá hacer entrega al postulante de la información que fuera objeto de denegatoria.”

4. Opinión:

En ese sentido, para responder a la consulta de la diputada de indicar los alcances de la Ley de Bancos y Grupos Financieros al cual el CHN hace mención al momento de no otorgar el listado de beneficiarios, la Secretaría de Acceso a la Información Pública manifiesta que sí, es información pública, ya que si bien los bancos del sistema tienen una política de confidencialidad de operaciones, la información que se está requiriendo es constituida con fondos públicos y se está destinando a determinada población por la emergencia COVID, razón por la cual al momento de recibir el crédito los convierte en beneficiarios, es por

ello, que en ningún momento es información confidencial o reservada, ni puede con argumentos inválidos justificarse como tal.

El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública es garantizar a todas las personas interesadas, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; así como garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados, basándose en los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, la gratuidad en el acceso a la información pública y la sencillez y celeridad en el procedimiento.

No está de más indicar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; manifiesta: (...) “que el secreto bursátil o bancario no puede ser utilizado como obstáculo para acceder a información de carácter público cuando se trata de fondos públicos.”

Por lo tanto, el Crédito Hipotecario Nacional debió entregar la información por ser requerida en su calidad de diputada, en cumplimiento a lo establecido el artículo 32 en el inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, de igual manera se debe entregar la información por ser compartida entre dependencias, o bien para verificar el efectivo cumplimiento del presupuesto estatal. por ser trasladado por otras dependencias.